



ABOGADOS LITIGANTES

El “IEPS” de bebidas saborizadas: ¿Hacia dónde vamos a 11 años de su implementación?

Jesús Christian Mata García¹

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en adelante “IEPS”) es un impuesto indirecto que se aplica a la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de ciertos bienes, así como la prestación de servicios específicos².

A diferencia de otros impuestos cuya finalidad es recaudatoria (por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta), el IEPS no tiene por finalidad exclusiva la financiación del gasto público, sino que, al tener un carácter extrafiscal, su objetivo es ser un impuesto de control que busca inhibir el consumo de ciertos productos que puedan provocar problemas de salud, medio ambiente y afectaciones en la economía de las personas y del Estado³.

Éste es un impuesto indirecto, lo cual significa que, si bien quien realiza el hecho imponible (sujeto pasivo) es quien enajena o importa los bienes, o presta los servicios señalados en la Ley, definitivamente es el consumidor final quien materialmente soportará el impacto del tributo⁴ al tener que cubrir precios más altos para la obtención de los bienes o servicios previstos por la norma.

¹ Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Guadalajara; Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Actualmente se desempeña como Coordinador del Área de Derecho Público en la oficina de Guadalajara de Rincón, Mayorga Abogados Litigantes. Correo electrónico: christian.mata@rinconabogados.com

² Art. 1o.-, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).

³ Domínguez Hernández, Javier Eli, “Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”. <https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/#:~:text=Este%20impuesto%20es%20de%20control,Ingresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%202021.&text=Fuente%3A%20Ley%20de%20Ingresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%202021.>

⁴ Tesis: 1a./J. 76/2010, INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 2010, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163332> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).



ABOGADOS LITIGANTES

El 11 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, implementándose dicho gravamen a las bebidas saborizadas.

Actualmente la Ley grava⁵ la enajenación en territorio nacional y, en su caso, la importación, de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que dichos bienes contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. Para dichos efectos, la Ley establece una cuota específica por litro (actualmente de \$1.6451), misma que se actualiza anualmente.

Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, dicho impuesto se calcula tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que se puedan obtener de conformidad con las especificaciones del fabricante.

El 8 de septiembre de 2025, el Ejecutivo Federal presentó el paquete económico para el ejercicio 2026, incluyendo una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que propone el aumento de cuotas específicas a las bebidas saborizadas, introduciendo a aquéllas con edulcorantes añadidos.

¿Qué propone la iniciativa?

1. Reformar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. para realizar un ajuste a la cuota específica por litro aplicable a bebidas saborizadas vigente para 2026 (de \$1.6451 aplicable en 2025 a \$3.0818), incluyendo en la base gravable a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos;

⁵ Artículo 2o.-, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).



ABOGADOS LITIGANTES

2. Reformar la fracción XVIII del artículo 3o. para adecuar la definición de bebidas saborizadas, añadiendo la palabra “edulcorantes”;
3. Adicionar la fracción XX BIS al citado artículo 3o., a fin de establecer la definición de edulcorante como *“sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.”*
4. Ajustar los artículos 11, cuarto párrafo y 19, fracciones X y XXIII, para referir a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos.

¿En qué se justifica la iniciativa?

Al ser un impuesto con un fin extrafiscal, el órgano legislativo es quien debe justificar expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición⁶.

En la iniciativa analizada, el Ejecutivo Federal intenta justificar las reformas citadas medularmente en lo siguiente:

- En que México se encuentra dentro de los países con los niveles más altos de consumo de bebidas saborizadas. Contribuye dicho consumo al exceso de ingestión energética, lo que tiene por consecuencia el desarrollo del sobrepeso y la obesidad, asociándose a cerca de 41,000 muertes anuales de adultos.
- Que el consumo de bebidas saborizadas son la principal fuente de azúcares añadidos en la población mexicana, lo que tiene efectos negativos en la salud. Sobre el particular, señala que este consumo deriva en enfermedades crónicas no transmisibles, y hace especial mención del consumo en niños y adolescentes, así como sus consecuencias.
- Por otro lado, se señala que algunos estudios han asociado el consumo de edulcorantes con incremento en el riesgo de tener obesidad, padecer

⁶ Tesis: 1a./J. 46/2005, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, 27 de abril de 2005, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178454> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).



ABOGADOS LITIGANTES

diabetes tipo 2, aumento de la mortalidad total, aumento de la mortalidad cardiovascular y riesgo de presentar eventos cardiovasculares, haciéndose referencia además del riesgo en las mujeres embarazadas, así como en la población infantil.

Dicho esto, consideramos que no se encuentra debidamente justificado el fin extrafiscal que busca el aumento de cuotas específicas a las bebidas saborizadas y la inclusión de aquéllas con edulcorantes añadidos, por los siguientes motivos:

Primero. Porque a más de 11 años de implementación del impuesto, el sobrepeso y obesidad en adultos lejos de disminuir ha incrementado.

En la exposición de motivos de 2013 que dio lugar a la implementación del IEPS a bebidas saborizadas con azúcares añadidos, se señaló que *“De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) 2012, la prevalencia de sobrepeso y obesidad de adultos en México fue de 71.3%, lo que representa 48.6 millones de personas. La prevalencia de obesidad en este grupo fue de 32.4% y la de sobrepeso de 38.8%”*⁷. Ahora, en la iniciativa analizada, el Ejecutivo Federal señala que conforme a la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) 2023, el nivel de prevalencia de sobrepeso y obesidad en México para la población adulta es del 76.2%. El anterior dato sirve para arribar a dos conclusiones igualmente válidas:

1. Si la implementación del IEPS a bebidas saborizadas ha cambiado el patrón de alimentación de la sociedad mexicana reduciendo el consumo de aquéllas, ello evidencia que las bebidas saborizadas no son una de las razones de los altos índices de obesidad en el País, pues ésta lejos de disminuir, ha aumentado a pesar de la disminución de las bebidas saborizadas.
2. Si la implementación del IEPS a bebidas saborizadas no ha cambiado el patrón de alimentación de la sociedad mexicana y por consecuencia no se ha reducido el consumo de aquéllas, ello evidencia que esa contribución no

⁷ Vid. INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025)



ABOGADOS LITIGANTES

cumple con el fin extrafiscal, de ahí que no exista lógica en el aumento de la cuota del impuesto.

Segundo. La instrumentación del impuesto resulta inequitativa.

Tratándose de impuestos indirectos es válido excepcionalmente que el estudio de la equidad se haga en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos⁸.

En el amparo en revisión 342/2004⁹, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el establecimiento de diferentes tasas para el cálculo del IEPS, atendiendo a la graduación alcohólica de las bebidas que se enajenen o importen, obedece al cumplimiento de la obligación del legislador de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes. Esto es, la Corte reconoció que las categorías deben sustentarse con bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Sin embargo, en la especie estimamos que el aumento del IEPS a bebidas saborizadas y la inclusión de aquéllas edulcoradas no atiende al fin extrafiscal, pues lejos de establecer diferentes cuotas atendiendo a la cantidad de azúcares o edulcorantes añadidos, determina una cantidad única por litro, lo cual no se encuentra justificado en el impuesto de control.

Por ello, si toda la justificación de la iniciativa de reforma versa sobre la relación directa que tiene el azúcar y los edulcorantes con el sobrepeso y la obesidad, así como el riesgo de padecer distintas enfermedades, no resulta jurídico ni

⁸ Tesis: 1a. XCII/2012 (10a.), IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 22 de febrero de 2012, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000806> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 342/2004, fallado el 23 de junio de 2004, página 93, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2004/2/2_64464_0_firmado.pdf (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).



ABOGADOS LITIGANTES

Constitucionalmente aceptable el establecimiento de una cuota sin distinción de las cantidades que de dichos elementos contengan los productos que al efecto se enajenen o importen.

Corolario de lo anterior, apreciamos que, de aprobarse la iniciativa de reforma analizada y de optarse por su impugnación, podrían existir elementos para la exposición de argumentos diferenciados para su análisis por parte del Poder Judicial de la Federación.